

**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 415-2019, el cual regreso del H. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria con decisión dentro del conflicto negativo de competencia suscitado con el Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial se dispone:

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.**

En tal sentido se procede al estudio de las diligencias correspondientes a la demanda ejecutiva de EDGAR ALBERTO RAMIREZ TRIANA contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, observando, que el señor RAMIREZ TRIANA, presenta como base de su título ejecutivo, una copia tomada del original de la Resolución No 001101 de febrero 17 de 2014, emanada de la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual se le reconoce y ordena pagar la suma de \$3.269.455.00 por los conceptos señalados en la misma. De igual manera se acompañan varios anexos a la resolución.

Para resolver lo anterior, el Juzgado se vale de las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.»*

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., establece:

*«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

*procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»*

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros procuran que se trate de un documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

De tal manera, los requisitos del título ejecutivo son los siguientes:

- a) Que el documento provenga del deudor o de su causante, es decir, que éste sea su autor y además que lo haya suscrito, o en su defecto su texto hubiere sido manuscrito por aquel.
- b) Que el citado documento contenga una obligación *expresa*, que este completamente delimitada dentro del texto.
- c) Que la obligación sea *clara*, es decir, que sus elementos resultan completamente determinados dentro del título, o pueden ser determinables con los datos consignados en él, sin necesidad de acudir a otros medios.
- d) Que la obligación sea *exigible*, consistente en que no exista condición suspensiva, ni plazo pendiente que suspenda sus efectos; la exigibilidad debe existir en el momento en el cual se interpone la demanda; así, la obligación a plazo, se hace exigible al momento de vencerse, y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella, siendo además deber del ejecutante probar dicho evento.

Bajo tales supuestos, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, siendo deber del juez determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los mismos.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos.

El artículo 109 del estatuto adjetivo laboral determinó que además de lo anterior, prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo «*las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las cajas seccionales por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad*»

En el sub examine, el ejecutante aporta como título base de recaudo judicial, fiel copia de la Resolución No 001101 de Febrero 17 de 2014, emanada de la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual se le reconoce y ordena pagar la suma de \$3.269.455.00 por los conceptos señalados en la misma.

Al respecto, valga memorar que el artículo 54 A del C.P.T. y la S.S., adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, al referirse al valor probatorio de las copias señaló:

« (...)

*Parágrafo.-En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.» (Subrayas del Despacho)*

De conformidad con la transcrita disposición, los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, para que se reputen auténticos, deben presentarse en original, o en su defecto en copia autenticada, a lo que se suma que bajo el cauce previsto en el numeral cuarto del artículo 297 del CPACA, atendiendo el acto reputado como sustento de título, debe contar con la enunciación de ser primera copia, en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, siendo esta última la encargada de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar por quien custodia el documento que genera.

Así pues, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la resolución expedida por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, y por la cual se reconoce y ordena pagar un costo acumulado en el escalafón docente, fue aportada en copia tomada del original que reposa en la hoja de vida, empero sin la constancia de ser primera copia, no resulta procedente librar la orden de pago deprecada pues tales documentales carecen de la exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, aunado a que se encuentra en discusión quien sería el beneficiario del retroactivo perseguido.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Constitucional:

*«El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo,*

*y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo.»<sup>1</sup>*

Por su parte, frente a la exigencia de ser primera copia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de marzo de 2013 radicado 31710, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, indicó:

*«... no sobra recordar que esta misma Sala, en sentencia de marzo 5 de 2013, (radicado 31584), tuvo oportunidad de **dirimir el asunto sosteniendo que la decisión de no librar el mandamiento ejecutivo porque no se trataba de la ‘primera copia con mérito ejecutivo’ igualmente obedecía a un criterio razonable**, pues la decisión fue respaldada con referencia en la sentencia T-58574 de 6 de marzo de 2010, proferida por la Sala Penal de esta Corte, a cuyo tenor todas las entidades públicas ‘están obligadas a expedir las copias con dicha constancia’, así como en la T-27929 del 13 de abril de 2010, proferida por esta misma Sala, en la que se trató lo relacionado con la ‘autenticidad del documento presentado como título ejecutivo’ en casos como el presente.*

*Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste **se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de ‘seguridad jurídica’, vale decir, ‘para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial**, siendo en cambio que el incumplimiento de esto puede derivar en consecuencias penales para el funcionario judicial, como se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa López, que en un caso similar encontró culpable del delito de prevaricato por acción y peculado culposo a una juez y que la Sala, para mayor entendimiento, se permite leer en esta audiencia: “así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-704 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial» (Negrilla de origen)*

Y en un caso de similares contornos fácticos, la Corte Suprema de Justicia, estableció:

*«... En este orden de ideas, las resoluciones de la Caja Nacional de Previsión Social que se aportaron en copia a los dos procesos ejecutivos laborales son verdaderos actos administrativos en virtud de los cuales se reconocían derechos pensionales en unas, y reajustes de mesadas, en otras, y por lo mismo sus originales conforman el archivo oficial de la entidad no pudiéndose llevar estos al proceso ejecutivo sino en copia o fotocopia auténtica.*

*Por tal motivo, así no exista norma que regule de manera expresa que solo la primera copia de aquellos actos administrativos presta mérito ejecutivo, y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos al aquí tratado, **es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos prestan mérito ejecutivo**, pues de lo contrario se harían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran establecerse contra el ente oficial.*

*Es así como la corte encuentra razonable que frente a la inexistencia de norma positiva se establezcan controles que como el que implanto la entonces jefe de la sección de archivo de la oficina de prestaciones económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, f..., buscaba restringir el uso de las copias de sus actos administrativos, estampándole sellos que indicaran que se trataba de una segunda copia, o que no prestaba mérito ejecutivo, o acompañadas de la constancia de que ya habían sido cancelados por vía ejecutiva en otros despachos judiciales, con la sana finalidad de impedir que personas inescrupulosas acudieran al fácil y lucrativo expediente de la doble ejecución.*

*Tal manera de defender los intereses patrimoniales de una entidad oficial que como la caja Nacional de Previsión Social le corresponde reconocer y ordenar el pago de cuantiosas sumas de dinero por concepto de derechos pensionales y reajustes de mesadas, en modo alguno traduce indebida aplicación de la analogía o suplantación del legislador como lo alega el libelista.*

*La Corte También coparte el criterio del a quo en el sentido de que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil –en el cual el recurrente se apoya para alegar que la segunda copia vale tanto como el original y por ende hallar válida la segunda copia vale tanto como el original y por ende hallar válida la segunda copia de aquellas resoluciones como título ejecutivo- pertenece al gran grupo de disposiciones generales que constituye el régimen de pruebas, siendo aquel ajeno a la problemática que aquí se discute, ya que en parte alguna se ha desconocido que las*

*copias auténticas del original valen tanto como éste y cuya eficacia depende del evento en que el original del documento no pueda ser llevado al proceso.*

*Así las cosas, débese concluir, como lo hizo el juez colegiado de primera instancia, que el ex juez profirió sendas resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, vale decir sin parar mientes a los requisitos intrínsecos y extrínsecos del artículo 488 del Código de Procedimiento Laboral para la aceptación del título ejecutivo que sí cita el sentenciador a diferencia de lo que manifiesta el censor, cuando dictó los mandamientos de pago contra Cajanal, con fundamento en copias auténticas de las resoluciones administrativas que como títulos ejecutivos se acompañaron a las demandas, no obstante que las primeras presentaban sellos o constancias de la entidad que las expidió, en el sentido de que se trataba de segundas copias o que no se prestaban mérito ejecutivo o que los derechos en ellas reconocidos ya habían sido pagados judicialmente...» (Negrillas del Despacho) C.S.J - S.C.P. Sentencia 8900 de 8 de abril de 1994 M.P. Jorge Carreño Luengas.*

Partiendo de lo predicho, se insiste que la resolución debió aportarse en original o con la constancia de ser primeras copias pues son estas las que prestan mérito ejecutivo conforme la normatividad y la jurisprudencia traída a colación; además son una garantía del principio de seguridad jurídica del ejecutado, de no ser demandado varias veces con base en un mismo acto administrativo, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por EDGAR ALBERTO RAMIREZ TRIANA contra GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACION DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI del éste Despacho.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada FLOR ALBA RAMIREZ TRIANA, como apoderado de las ejecutantes, en los términos y para los efectos del poder otorgado (f. 1)

**Notifíquese y Cúmplase**

**(Original firmado)**  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

Rar.

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de octubre de 2020

Por ESTADO N° 74 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**  
Secretaria